
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 5 de septiembre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Pedro Almánzar Rosario.

Abogado: Lic. Ángel Zorrilla Mora.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Almánzar Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0145630-3, con domicilio y residencia en la calle D núm. 28, ensanche Espínola, San Francisco de Macorís, recluido en el Centro Correccional de Rehabilitación Vista al Valle, imputado, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00157, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Joan Manuel Hidalgo, en sus generales de ley, expresar que es dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0145630-3, domiciliado y residente en la calle D, núm. 115, parte atrás, del sector Bella Vista, San Francisco de Macorís;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Ángel Zorrilla Mora, defensor público, quien actúa en nombre y representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2195-2019, de fecha 11 de junio de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 4 de septiembre de 2019, fecha en la que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto

se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 9 de mayo de 2017, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte emitió la resolución núm. 601-2017-SRES-00156, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Pedro Almánzar Rosario, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales L. H. R., atribuyéndosele el hecho de haber abusado de ella en los momentos en que era dejada sola en casa de su abuela paterna, pareja del imputado;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó la decisión núm. 136-031-2017-SEEN-00042, de fecha 24 de octubre de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Pedro Almánzar Rosario (a) Andrés, de cometer el delito de agresión y violación sexual, hechos previstos y sancionados en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y 396 letra c de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor L.H.R., en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra; SEGUNDO: Condena al imputado Pedro Almánzar Rosario (a) Andrés, a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís, y al pago de una multa de cien mil (RD\$100,000.00) pesos, por quedar demostrada su culpabilidad en la comisión de este hecho; TERCERO: Declara las costas penales del proceso de oficio, por estar el imputado Pedro Almánzar Rosario (a) Andrés, asistido de la defensa pública; CUARTO: Mantiene la continuidad de las medidas de coerción que pesan sobre el imputado Pedro Almánzar Rosario (a) Andrés, consistentes en una garantía económica por el monto de cinco (5) millones de pesos en efectivo, visita periódica todos los días lunes de cada semana por ante la Fiscalía de Duarte, conforme consta en la resolución que contiene el auto de apertura a juicio; QUINTO: Advierte a las partes a quienes esta sentencia le ha resultado desfavorable, que cuentan con un plazo de 20 días a partir de su notificación, para recurrir la misma en apelación, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 394, 416, 417 y 418 del Código Penal Dominicano; SEXTO: Fija la lectura de la presente decisión a cargo de Pedro Almánzar Rosario, para el día dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve horas de la mañana valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

- c) con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado intervino la sentencia penal núm. 125-2018-SEEN-00157, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), mediante instancia suscrita por el Lcdo. Ángel Zorrilla Mora actuando en representación del imputado Pedro Almánzar Rosario contra la sentencia penal núm. 0136-031-2017-SEEN-00042 de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017) del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; SEGUNDO: Queda confirmada la sentencia impugnada; TERCERO: Manda que la secretaria comunique a las partes la presente decisión. Advierte a las parte que no estén conformes con la presente que a partir de la entrega de una copia íntegra de la misma, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Pedro Almánzar Rosario propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente:

“La Corte copia las motivaciones del Tribunal de Primer Grado y las plasma en su sentencia para justificar que los jueces de primer grado valoraron y motivaron bien la sentencia recurrida, cometiendo los mismos errores que los jueces de primer grado, los cuales al igual que la Corte no respondieron en hecho y derecho los argumentos de la defensa técnica del imputado. No se refirieron a que en la página once (11) de la sentencia de primer grado, aparece la transcripción del anticipo de pruebas que se le realizó a la menor de edad víctima de este proceso por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en dichas declaraciones la víctima señala en resumen que el imputado fue la persona que cometió los hechos, y que los cometía en horas de la noche y que siempre estaba sola en la casa porque su abuela salía a ver la otra nieta de ella, entonces ella se quedaba sola en la casa. Parecería en principio que la niña vivía en la casa de su abuela, en el mismo lugar en que dicen que ocurrió el hecho, pero entonces en la página dieciséis (16) de la sentencia, donde figuran las declaraciones de la madre de la niña, la señora Lorkenia Rojas Gonzales dice que cuando pasó el hecho la niña y yo vivíamos con mi papá. El Tribunal a las declaraciones de la testigo Cándida Rosario en la página veinte (20) de la sentencia de primer grado, en las valoraciones que hace se contradice, cuando dice que es un testimonio creíble y coherente, pero que sin embargo la testigo trató de desvincular al imputado con el hecho, indicando que fue otra persona que cometió el hecho y que estos argumentos no fueron sustentados de forma creíbles, ni fueron corroboradas con otras pruebas. Y que estos argumentos no resultan convincentes para descartar su responsabilidad penal y por ende los mismos resultan carentes de valor probatorio alguno. De igual manera la Corte en la página once (11) asume estas valoraciones como propias, agregando para la Corte el Tribunal de Primer Grado actuó conforme la norma y la libre valoración de las pruebas, no observando que el Tribunal de primer grado dice que el testimonio es creíble y coherente y luego dice que no es creíble”;

Considerando, que contrario a lo aducido por el imputado, la sentencia rendida por la Corte *a qua* cuenta con motivos pertinentes y suficientes para sustentar lo contenido en su dispositivo, advirtiendo esta Alzada que la Corte de Apelación no solo contestó de manera específica e individual cada una de las críticas propuestas por el recurrente, sino que se avocó a un examen integral de la decisión rendida por el tribunal de primer grado, concluyendo que la misma fue pronunciada con plena observancia de las disposiciones de nuestra normativa procesal penal, sin que se verificasen los vicios señalados por el imputado;

Considerando, que de manera específica, luego de analizar la labor de valoración probatoria hecha por la jurisdicción de fondo con respecto a cada una de las pruebas aportadas y no evidenciarse las contradicciones señaladas por el recurrente, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

“La Corte contrario a lo que argumenta el recurrente, comprueba que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración conforme se aprecia en la glosa probatoria, para dictar sentencia condenatoria en base a las pruebas testimoniales corroboradas por las pruebas documentales y la prueba pericial sometidas a escrutinio, por lo que, al dictar sentencia condenatoria en perjuicio del imputado Pedro Almánzar Rosario, hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en el caso en concreto, sin entrar en contradicciones e ilogicidad”;

Considerando, que en esas atenciones, resulta de toda lógica que si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, la Corte de Apelación está conteste con la misma, proceda a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos;

Considerando, que en ese tenor, resulta pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe, o constatae, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso de la especie; por lo que carece de mérito la queja del recurrente de que la Corte *a qua* no ofreció motivos de hecho y derecho para rechazar su recurso;

Considerando, que en cuanto a las demás quejas contenidas en el escrito de agravios del recurrente, todas ellas atacan directamente el valor otorgado por los tribunales inferiores a las declaraciones de los testigos aportados, tanto a cargo como a descargo;

Considerando, que conforme criterio reiterado de esta Segunda Sala, la labor de valoración de los medios de prueba queda a cargo del juzgador, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, ya que esta vía recursiva no está destinada a suplantar la valoración del tribunal de sentencia de las pruebas apreciadas por este de manera directa, como las declaraciones testimoniales o las manifestaciones de los imputados o coimputados;

Considerando, que tampoco forma parte del propósito de la casación realizar un nuevo análisis crítico del conjunto de pruebas practicadas para sustituir la valoración hecha por los tribunales inferiores por la del recurrente o por la de esta Sala, siempre que se haya dispuesto de prueba de cargo suficiente y válida, y se la haya valorado razonablemente. Es decir, que a esta Sala no le corresponde formar su propia convicción a partir del examen de unas pruebas que no presenció;

Considerando, que en virtud de lo antes expuesto, la labor de esta Alzada corresponde a una verificación de que las pruebas aportadas fuesen incorporadas al proceso con estricto apego a las disposiciones de nuestra normativa procesal penal, lo cual ha ocurrido en el caso de la especie, sin que el recurrente se haya referido a la ilegalidad de alguna de ellas. De igual forma, esta Segunda Sala ha verificado que las conclusiones derivadas de las pruebas en cuestión resultan razonables y se encuentran debidamente fundamentadas, resultando inatendibles ante esta Alzada las críticas planteadas a la labor de valoración hecha por los tribunales inferiores;

Considerando, que no obstante a lo antes expuesto, esta Segunda Sala ha verificado que cada una de las contradicciones de testimonios y quejas señaladas por el recurrente, en cuanto a la valoración de pruebas, fueron debidamente atendidas por la Corte *a qua*; por lo que carece de mérito el argumento propuesto por este de que no se dio respuesta a lo que él planteó;

Considerando, que en ese sentido, al no subsistir ninguna queja planteada por el recurrente, procede el rechazo de su recurso y la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", estimándose pertinente en el presente caso eximir al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Pedro Almánzar Rosario, contra la sentencia núm. 125-2018-SEEN-00157, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

(Firmados).-Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.-María G. Garabito Ramírez.- Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.